

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11146 ORDEN de 16 de mayo de 1990 por la que se aprueban las convalidaciones entre los estudios de los planes antiguo y nuevo de las enseñanzas de idiomas de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Como desarrollo parcial de la Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las enseñanzas oficiales de idiomas y ampliación de plantillas de su profesorado, por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 10), se ha aprobado la ordenación de las enseñanzas del primer nivel, al tiempo que por el Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 18), como complemento del artículo 7.º del anterior, han sido aprobados los contenidos mínimos correspondientes a dicho nivel.

Aunque el punto 1 de la disposición transitoria del citado Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, prevé la incorporación paulatina de los nuevos planes y, simultáneamente, la extinción del antiguo, el punto 2 de la misma reconoce a los alumnos el derecho de acogerse, desde el primer momento, al nuevo plan, lo que determina la necesidad de aprobar una tabla de equivalencias y convalidaciones entre los estudios de ambos planes.

A tal fin, en virtud de las atribuciones conferidas en la disposición final del citado Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, y previo dictamen del Consejo Escolar del Estado, he dispuesto:

Primero.—Se aprueban las convalidaciones curso a curso entre los estudios de idiomas del plan aprobado por la Real Orden de 14 de octubre de 1930, sobre Reglamento Orgánico del Régimen Interior de la Escuela Central de Idiomas, declarado a extinguir por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, y los correspondientes a los nuevos planes aprobados por dicho Real Decreto, según la tabla de equivalencias siguientes:

Plan moderno	Plan antiguo
Ciclo Elemental:	
Primero, por	Primero.
Segundo, por	Segundo.
Tercero más certificado académico, por	Tercero.
Ciclo Superior:	
Primero, por	Cuarto.
Segundo más certificado de aptitud, por	Certificado de aptitud.

Segundo.—Las convalidaciones aprobadas en la presente Orden serán aplicadas por la propias Escuelas Oficiales de Idiomas.

Madrid, 16 de mayo de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11147 RESOLUCION de 1 de marzo de 1990, del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, por la que se convoca el IV Concurso Internacional de Vídeo sobre Condiciones de Trabajo y Salud Laboral.

Con objeto de promover la participación de Instituciones, Empresas y trabajadores en la realización y divulgación de vídeos relacionados con las condiciones de trabajo, seguridad, higiene y medicina del trabajo, y, en concreto, con las actividades que realiza el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en sus diferentes aspectos, he resuelto:

Artículo 1.º Convocar el IV Concurso Internacional de Vídeo sobre Condiciones de Trabajo y Salud Laboral.

Art. 2.º Premios. Se concederán a los vídeos realizados con fines formativos, divulgativos o de concienciación los siguientes premios:

Primer premio, dotado con 500.000 pesetas y diploma.
Segundo premio, dotado con 300.000 pesetas y diploma.
Tercer premio, dotado con 100.000 pesetas y diploma.

Las producciones deberán presentarse en soporte magnético-sistemas U-MATIC, VHS o BETA, con una duración máxima de treinta minutos. Cuando la inscripción se realice por productores-realizadores se adjuntará autorización del patrocinador. En el caso de televisión un certificado de Director o responsable de la emisión deberá especificar el nombre o nombres de los autores y fecha de emisión.

La sonorización será en castellano o cualquier otra lengua oficial, debiendo acompañarse traducción al castellano en el segundo supuesto.

Los vídeos irán acompañados de una ficha técnica cumplimentada conforme se determina en el modelo del anexo.

Art. 3.º Las normas generales de la convocatoria de los premios son las siguientes:

a) Podrán optar a los premios establecidos vídeos realizados en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1989 y el 31 de octubre de 1990.

b) Deberán tener entrada en el Registro General del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, calle Torrelaguna, 73, 28027 Madrid, por correo certificado, o entregados directamente, mediante recibo, antes del 15 de noviembre de 1990, con la referencia «IV Concurso de Vídeo».

c) Se establecerá el correspondiente jurado, presidido por la ilustrísima señora Directora del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El fallo del jurado será inapelable, pudiéndose declarar desiertos aquellos premios en los que se considere que los trabajos presentados no cuentan con méritos suficientes.

d) No se devolverán los vídeos presentados, ni se mantendrá correspondencia respecto a ellos.

e) El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo se reserva el derecho a la utilización de los vídeos premiados en el desarrollo de sus actividades institucionales.

f) La concurrencia al concurso supone la aceptación de la totalidad de las bases de la convocatoria.

Madrid, 1 de marzo de 1990.—La Directora, Concepción Serrano Herrera.

ANEXO

Ficha técnica

Título

presentada por

dirección, domicilio: calle/plaza

municipio, D. P.

provincia, FAX, teléfono

sistema: U-MATIC VHS BETA, duración

contenido: Condiciones de trabajo Seguridad Higiene Medicina Otros/Varios

Resumen de contenido

11148 RESOLUCION de 2 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la revisión salarial para 1989 del Convenio Colectivo de Harinas Panificables y Sémolas.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Harinas Panificables y Sémolas para 1989, que fue suscrito con fecha 31 de enero de 1990, de una parte, por UGT, CCOO y USO, en representación de los trabajadores del sector, y de otra, por la Asociación de Fabricantes de Harinas y Sémolas de España, en representación de las Empresas del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

ACTA DE LA REUNION CELEBRADA POR LA COMISION MIXTA PARITARIA DEL SECTOR DE HARINAS PANIFICABLES Y SEMOLAS EL DIA 31 DE ENERO DE 1990

En Madrid, siendo las diecisiete horas del día citado, y en la sala de Juntas de la Asociación de Fabricantes de Harinas de España, se reúne la Comisión Mixta Paritaria del Sector de Harinas Panificables y

Sémolas, integrada por los representantes de las Centrales Sindicales con implantación en el sector -UGT, CCOO y USO- y por los representantes del empresariado harinero que se indican a continuación:

Asistentes

UGT: Don Eugenio Gariglio.
CCOO: Don Ramón Cantarero.
USO: Don Eugenio Giménez Palacín.

Representación empresarial:

Don Manuel Santos Gordo.
Don Enrique Martín Vargas.

El motivo único de la reunión se centra en la revisión salarial pactada a la firma del Convenio Colectivo correspondiente a 1989 al haber superado el IPC al 31 de diciembre de 1989 el incremento del 5,5 por 100 en relación con la misma fecha de 1988.

Según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, el incremento del IPC a lo largo de todo el año 1989 se ha situado en el 6,9 por 100, y sobre la base de este dato y de la cláusula de revisión salarial pactada, a la que se hace referencia en el párrafo anterior, los reunidos acuerdan incrementar en el 1,4 por 100 los conceptos retributivos figurados en la tabla salarial que, como anexo número 3, se incluía en el citado Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1989, en Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 2 del propio mes de octubre del pasado año.

En consecuencia, dicha tabla salarial, actualizada con el incremento salarial que corresponde en aplicación de la cláusula de revisión establecida, queda en las cuantías figuradas para cada uno de los conceptos retributivos en el anexo de la presente acta, y ello con efectos desde 1 de enero de 1989.

Las diferencias existentes entre los salarios abonados a los trabajadores del sector durante todo el año 1989, y las cantidades que resulten por aplicación de la nueva tabla salarial incluida como anexo de la presente acta, deberá ser abonado por las Empresas del sector de Harinas Panificables y Sémolas durante el primer cuatrimestre del actual año.

Siendo las dieciocho horas del día citado, se da por terminada la reunión, de la que se extiende la presente acta, que, en prueba de conformidad, firman los presentes.

ANEXO

Tabla salarial revisada con incremento IPC del Convenio Colectivo de ámbito nacional de la Industria Harinera y Semolera vigente desde 1 de enero de 1989

	Salario base mensual (pesetas)	Plus Convenio mensual (pesetas)
<i>Jefe Técnico</i>		
Jefe Técnico Molinero	66.634	7.633
Maestro Molinero	61.266	7.583
Técnico de Laboratorio	61.266	7.583
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe de Oficina	61.266	7.583
Jefe de Contabilidad	61.266	7.583
Oficial Administrativo	57.935	7.551
Viajantes Vendedores y Compradores	57.935	7.551
Auxiliar Administrativo	54.602	7.519
Aspirante de dieciséis años	45.861	7.438
Aspirante de diecisiete años	46.788	7.447
<i>Personal obrero cualificado</i>		
	Diario	
Encargado de Almacén y Segundo Molinero	1.867	7.531
Chófer, Mecánico y Electricista	1.852	7.528
Limpiero, Carpintero y Albañil	1.842	7.526
<i>Personal obrero no cualificado</i>		
Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén	1.822	7.519
Aspirante de diecisiete años	992	6.977
Aspirante de dieciséis años	625	6.977
<i>Personal subalterno</i>		
Guardas y Serenos	1.614	7.461
Repasadoras de Sacos y personal de Limpieza	1.614	7.461

El Chófer tendrá un plus de 345 pesetas por cada día que colabore en la descarga, sea cual fuere el número de bultos y viajes que realice.

11149 RESOLUCION de 26 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de «Polygram Ibérica, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Polygram Ibérica, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 20 de marzo de 1990, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

XIII CONVENIO COLECTIVO DE «POLYGRAM IBERICA, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º Ámbito territorial.-Las normas contenidas en el presente Convenio afectan a todos los Centros de «Polygram Ibérica, Sociedad Anónima», y a las delegaciones comerciales y de venta en provincias.

Artículo 2º Ámbito personal y funcional.-El presente Convenio afecta:

1º) A la totalidad del personal fijo que presta sus servicios en la Empresa, con las siguientes excepciones:

Personal cuyo puesto de trabajo no sea objeto de valoración. Las personas directamente relacionadas con la venta y promoción en gestiones exteriores al Centro de trabajo. Las Secretarías de Dirección.

2º) A los trabajadores contratados por tiempo determinado y a los contratados a tiempo parcial, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás trabajadores de la plantilla, salvo las limitaciones que se deriven de la naturaleza y duración de sus contratos.

Artículo 3º Ámbito temporal.-El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de marzo de 1990, cualquiera que fuera su fecha de publicación, y su duración será hasta el 28 de febrero de 1991, siendo el mismo prorrogado por periodos de un año, en virtud de tácita reconducción.

Podrá ser denunciado mediante preaviso, por escrito, realizado con un mínimo de tres meses de antelación a la fecha de vencimiento o de alguna de sus prórrogas.

La negociación del nuevo Convenio, en su caso, deberá comenzar no más tarde de la primera decena de febrero de 1991. El correspondiente anteproyecto deberá estar en poder de la Empresa con quince días de antelación a la fecha indicada.

Artículo 4º Compensación de mejoras.-Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de compensación, serán consideradas globalmente por periodos anuales.

Las mejoras de condiciones pactadas, estimadas individualmente, serán compensables hasta donde alcancen con las mejoras, retribuciones y percepciones económicas que, en su estimación anual, viniere satisfaciendo la Empresa en la actualidad, cualquiera que sea el motivo, denominación y forma de dichas mejoras, retribuciones o percepciones.

Artículo 5º Absorción de mejoras.-Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio absorberán y compensarán, o serán absorbidas y compensadas, hasta donde alcancen, con los aumentos de cualquier orden o que, bajo cualquier denominación, acuerden en el futuro las autoridades competentes.

Artículo 6º Garantía personal.-Se respetarán las situaciones salariales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente la garantía personal.

Artículo 7º Vinculación a la totalidad.-En el supuesto de que no se aprobese, fuera anulada o parcialmente modificada alguna de las cláusulas establecidas en este Convenio, quedará todo él sin validez, debiendo procederse a un nuevo estudio de negociación de la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible.

Artículo 8º Valoración de puestos de trabajo.-Actuarán dos Comisiones:

A) De Reclamaciones, para atender las que pudieran surgir, compuesta por igual número de representantes del personal y de